

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1
Decreto 25/010

Fíjase una tasa de devolución de tributos del 2% para las exportaciones realizadas por el código arancelario 4403.10.00.21 e incorpóranse al art. 2° del Decreto 389/009 los códigos arancelarios que se determinan.
(226*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Enero de 2010

VISTO: el Decreto N° 389/009, de 20 de agosto de 2009 que modificó el régimen de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde efectuar algunos ajustes a la referida norma.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase una tasa de devolución de tributos del 2% para las exportaciones realizadas por el código arancelario 4403.10.00.21.

ARTICULO 2°.- Incorpóranse al artículo 2° del Decreto 389/009, de 20 de agosto de 2009, los códigos arancelarios que se indican seguidamente:

4104.19.40.11
4107.99.10.11
4112.00.00.00
4205.00.00.10
4302.19.90.11
4302.19.10.13
4302.19.10.14
4302.19.00.15
4302.19.00.16
4302.19.00.19
4302.19.10.20
4303.10.00.21
4303.10.00.22
4303.10.00.23
4303.10.00.29
4411.12.10.00
4411.13.10.00
4411.14.10.00
4411.92.10.00
9404.90.00.20

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en el presente decreto regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir del 1° de setiembre de 2009.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ANDRES MASOLLER; RAUL SENDIC; ANDRES BERTERRECHE.

---0---

2
Decreto 26/010

Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2009.
(227*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Enero de 2010

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de diciembre de 2009, vigente desde el 1° de enero de 2010 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de diciembre de 2009, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 434,65 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y cuatro con sesenta y cinco centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de diciembre de 2009 en \$ 432,62 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y dos con sesenta y dos centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de diciembre de 2009 a